



RESOLUCIÓN EXENTA N° 013

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Construcción de 4 Piscinas Solares Planta El Águila**”, relacionada con la RCA 033/2012, de 09.08.2012, proyecto DIA “Modificación Planta “El Águila””.

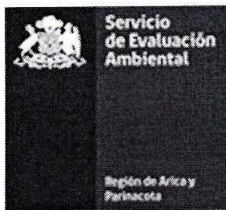
Arica, 22 FEB 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Construcción de 4 Piscinas Solares Planta El Águila**”, presentada por el Sr. Pedro Vizcarra Marza, en representación de la Empresa Quiborax S.A., mediante carta N° SEA01-2016, recepcionada en este Servicio el 05.02.2016, con domicilio en Av. Santa María N° 2612, Arica, Región de Arica y Parinacota.
3. La Resolución N° 033/2012, de fecha 09.08.2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto DIA “Modificación Planta El Águila”.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante carta N° SEA01-2016, recepcionada en este Servicio el 05.02.2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que la modificación de la RCA N° 033/2012, de fecha 09.08.2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto DIA “Modificación Planta El Águila”, se relaciona específicamente con el numeral 3.10.8 y 3.11 de la citada RCA, en el cual se indicó que el sistema consta de 18 piscinas, con una capacidad total de



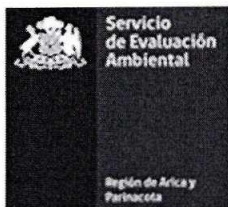
93.803 m³ de volumen y con un área de 85.516 m². Al respecto la intervención incorpora 4 piscinas solares adicionales.

- b) Que el objetivo de la construcción de corregir un desbalance de la tasa evaporación inicialmente estimada en la citada RCA N° 33/2012, dado que la tasa de evaporación estimada fue de 8,05 M³/día, siendo la tasa real de evaporación de 5,86 M³/día. Por lo que se requiere una superficie de evaporación adicional de 24.000 m².
- c) Que, la superficie total con la construcción de las 4 piscinas será de aproximadamente de 136.500 m².
- d) El volumen total adicional de las 4 piscinas es de 40.773 M³.
- e) Que las obras las obras y acciones se desarrollan íntegramente al interior de la propiedad de la empresa.
- f) Que las obras no constituyen un aumento en la producción, ni mayor requerimiento de ácido sulfúrico, de la informada en la RCA 033/2012.
- g) Que, los muros de las piscinas tendrán entre 2,5 mts de altura.
- h) Que las coordenadas de ubicación del proyecto de la construcción y operación de las 4 piscinas será:

Vertice	Norte	Este
1	7.960.902,05	407.044,08
2	7.960.999,05	407.218,36
3	7.960.877,71	407.279,04
4	7.960.793,13	407.113,37

- 2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3. Que, tratándose de una modificación de proyecto con RCA y en la fase de ejecución, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:



g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

4. Que según lo señalado en numerales anteriores, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no constituyen cambios de consideración, debido a :

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*”.

Las obras o acciones no están dentro de los alcances del literal a) del RSEIA, por cuanto, las piscinas contienen un volumen total de 40.773 m³ y cuyos muros tendrán una altura aproximada de 2,5 mts.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

Esta condición no aplica a las obras o acciones que se presenten desarrollar, dado que están enmarcadas dentro de los alcances de la RCA N° 033/2012 de 09.08.2012, calificada ambientalmente favorable.

4.3- En la tercera condición, literal “g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.



El proyecto se ubica dentro de la propiedad de Quiborax S.A., y dentro del área de influencia de la RCA 033/2012 de 09.08.2012., y se contempla la utilización de estas nuevas piscinas mientras las se realice la mantención de las ya existentes.

El área de ejecución de la modificación es un área ya intervenida, y solo requerirá movimiento de tierras.

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

No aplica por cuanto el proyecto original se trata de una Declaración de Impacto Ambiental y no contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la “**Construcción de 4 Piscinas Solares Planta El Águila**”, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a la RCA N° 033/2012, de la Comisión de Evaluación de Arica y Parinacota, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° y 3° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplido con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.



Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



RAR

- Titular
- SSPP participantes de la evaluación
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente del proyecto
- Expediente del e-seia del proyecto
- Archivo SEA.